

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

CONSTANCIA: Del 18 al 20 de noviembre de 2020, corrió el termino de ejecutoria del auto que antecede (pág 124-126 doc 01), dentro del término el apoderado judicial de la parte ejecutante presento recurso de reposición (fl. 127-153 y 154-181Doc 02-03).

Días Hábiles: 18,19 y 20 de noviembre de 2020.

Proceso Radicado Nº: 63 - 001 - 40 - 03 - 003 - 2018 - 00256 - 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 09 febrero 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el 17 de noviembre de 2020 (pág 124-126 doc 01), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que el auto requiere a la parte para realizar la actividad tendiente a la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El 27 de julio de 2020 se notificó al demandado Diego Fernando González Acosta, a la dirección indicada oportunamente en la demanda y a las dos nuevas direcciones electrónicas recibidas de mí representada y obtenidas por esta en la página de Datacrédito, a saber:

diegon6@hotmail.com di3gon6@gmail.com

dgona.king@gmail.com

Estos correos se enviaron dos veces el mismo día, el primer correo a las 12:33 p.m y el segundo correo a las 4:33 p.m.

Al Despacho se remitieron estos escritos el 30 de julio de 2020, al correo electrónico j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El señor Diego Fernando González Acosta se encuentra debidamente notificado, como consta en la constancia de entrega recibida del correo electrónico diegon6@hotmail.com, y que también fue remitida al Juzgado en correo del 30 de julio de 2020 a la dirección electrónica j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, informo al despacho con todo respeto, que en ningún momento se ha dejado de dar impulso al proceso, el suscrito apoderado, ha hecho toda la gestión necesaria para notificar al demandado cumpliendo así con la carga procesal correspondiente.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Citación y certificación de empresa de correo.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se traba la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el 17 de noviembre de 2020 (pág 124-126 doc 01), mediante el cual se procedió a actualizar requerimiento conforme al art 317 CGP.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que realizo requerimiento conforme al art 317 CGP (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) ". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela."



La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el 17 de noviembre de 2020 (pág 124-126 doc 01), mediante el cual se procedió a realizar requerimiento conforme al art 317 CGP para materializar las notificaciones de la parte ejecutada.

Establece, el mandatario que en ningún momento se ha dejado de dar impulso al proceso, el suscrito apoderado, ha hecho toda la gestión necesaria para notificar al demandado cumpliendo así con la carga procesal correspondiente y le corresponde al juzgado proceder con lo establecido en el art. 440 del C.G.P., actuación procesal pendiente exclusivamente a su cargo para continuar el trámite de la demanda.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si la actualización del requerimiento efectuado conforme al art 317 CGP mediante auto del 13 de noviembre de 2020, vulnera las pretensiones del ejecutante?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte ejecutante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

El Doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra expresa respecto del tema de desistimiento tácito²:

" El alcance del desistimiento tácito por iniciativa del Juez

En el art 317 del CGP, numeral 1° se advierte que:

- (...) se observa inicialmente que la norma permite aseverar que en algunos casos la sanción no es la de terminación del proceso sino tan solo de "<u>la actuación</u> correspondiente" (...)
- (...) vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenara en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda (...)" subrayado fuera del texto

6. Caso Concreto.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se indica que no se ha incurrido en ninguna vulneración con el requerimiento efectuado, por lo que, no le asiste razón a la recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto se tiene que:

- 1) Se allegó citación personal donde consta que fue entregada por la empresa de correo el 31 de julio de 2019 (fl 84-85 doc 1).
- Remisión citación personal conforme art 291 CGP por correo electrónico art 291 (pág 86-84 y 97 doc 01), la cual no cuenta con constancia de confirmación de recepción
- 3) Remisión notificación personal conforme art 292 CGP (fl 91-95 Doc 01, con certificación de la empresa de correo que la notificación con dirección errada.
- 4) Mediante auto del 11 de marzo de 2020 el juzgado no ordeno el emplazamiento solicitado por la parte ejecutante.(fl 107 doc 01)

De lo anterior, se tiene que a la fecha de proyección del auto que se realizó requerimiento bajo los lineamiento del art 317 CGP, no se encontraba materializada

² Pag 1031 y 1032 Código General del Proceso, parte general

la notificación al ejecutado, así las cosas, el mandatario judicial hace una interpretación errada a los requerimientos antes citados, en virtud, a que si bien es cierto el inc 3 del art 317 indica:

"juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte ejecutante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Se tiene que el requerimiento efectuado por el Juzgado es claro dado que como se indica en el numeral sexto del auto recurrido, se tiene que el requerimiento era con el fin de llevar acabo las gestiones para efectuar las notificaciones al ejecutado, dado que la parte ejecutante si bien adelantó las mismas, estas no se lograron materializar, se tiene que el Juzgado no ha realizado vulneración alguna con el requerimiento efectuado.

En consecuencia no existen motivos jurídicos suficientes para reponer el auto del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el 17 de noviembre de 2020 (pág 124-126 doc 01)

Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, notificado por estado el 17 de noviembre de 2020 (pág 124-126 doc 01), mediante el cual se realizó requerimiento conforme art 317 CGP.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto suspensivo el recurso (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se actualizó requerimiento conforme art 317 CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se realizó requerimiento conforme art 317 CGP, para adelantar las gestiones tendientes a la notificación del ejecutado.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandante (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se actualizó requerimiento conforme art 317 CGP.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas. /Egh

Se notifica por estado el 10 febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIAQUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6db81d6e777b34f55c7cddbb93704f7b24bc4d78fc468e4829b72629b70aaace Documento generado en 09/02/2021 09:59:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica